QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN JOSÉ GUERRA ABUD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Problemática

El robo al autotransporte federal ha alcanzado niveles preocupantes en distintos sectores de la economía nacional. La delincuencia organizada al diversificar sus actividades delictivas ha visto en dicho ilícito la posibilidad de acceder a grandes volúmenes de ganancias. Actualmente, la investigación y persecución de este delito corresponde a las instancias del fuero común, lo que dificulta su combate pues la mayoría de los casos la perpetración y los efectos del delito trascienden los límites territoriales las entidades federativas, lo que propicia campos de impunidad que deben eliminarse.

Argumentación

El robo al autotransporte federal se ha incrementado de forma alarmante en los últimos años, principalmente porque el crimen organizado al diversificar sus actividades delictivas, ha encontrado atractivas alternativas para incrementar sus recursos a través del robo a medios de transporte, principalmente de mercancías, que circulan por las vías federales de comunicación como las carreteras y caminos de jurisdicción federal.

En efecto, el robo al autotransporte presenta un notable incremento en los últimos 12 meses, de ahí la necesidad de establecer un marco jurídico que permita a las autoridades responder de manera expedita a las necesidades de un sector tan importante para la vida económica del País, como lo es el sector del autotransporte.

El sector empresarial, se ha visto obligado a adaptar y a hacer más eficientes los sistemas de protección a través de la utilización tecnología, como el uso de localizadores vía satélite (GPS) y la contratación de servicios de seguridad privada, lo que sin duda afecta e incrementa los costos de transportación.

La Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), señala que en el 2004 se reportaron 10 mil 883 siniestros (robos), que representaron un monto de mil 135 millones de pesos; para el 2005, se tuvieron 10 mil 454 siniestros, mismos que acumularon un total de mil 331 millones de pesos; durante el 2006, se registraron nueve mil 455 siniestros, es decir mil 765 millones de pesos.

En estos años se reflejó un aumento en la suma de los siniestros en 55.5 por ciento, aunque el número de siniestros se redujo en 9.26 por ciento, esto indica que la severidad se incrementó y la frecuencia disminuyó.

Reporta AMIS que tan sólo de enero a junio de 2007, fueron robados más de cinco mil 300 vehículos de carga que transportaban distintas mercancías, lo que equivale a 22 por ciento de todas las unidades robadas en el país, para el 2009 el incremento en el número de de robos fue de 36 por ciento.

Las carreteras con mayor presencia del crimen organizado son: México-Nuevo Laredo, México-Guadalajara, México-Puebla y México-Veracruz.

El tipo de mercancía que concentró 82 por ciento del monto de los siniestros fue: artículos para el hogar (36 por ciento); abarrotes (17 por ciento); automóviles, camiones, bicicletas (13 por ciento); maquinaria y equipo (4 por ciento); equipo electrónico (4 por ciento); farmacéuticos (3 por ciento); telas y textiles (3 por ciento) y equipo médico (2 por ciento).

Por su parte, la Asociación Nacional de Transporte Privado, AC, (ANTP), señala que el robo a transporte de carga corresponde en un 27 por ciento al rubro de alimentos, entre los que se encuentran vehiculo repartidores de los mismos; el 658 por ciento a aparatos electrónicos y el 3.7 por ciento, 3.29 y 2.06 a cigarros, licor y cerveza, y medicamentos, respectivamente. El 57 por ciento restante corresponde al robo a “madrinas” con vehículos de

reciente modelo, (los cuales son utilizados por los delincuentes para cometer otros ilícitos) y materiales para construcción.1

Además 75 por ciento del total de los siniestros se presentó por la mañana y el mes con mayor incidencia (21 por ciento) fue diciembre. Si bien, las estadísticas (todas ellas generadas por AMIS [2]) son frías, es un hecho que repercuten en toda la cadena logística, de ahí que el proceso de plantación estratégica debe contemplar la generación de mecanismos de prevención al interior de la misma. [3]

Ya no es suficiente contratar vigilantes y custodios, ahora el control de las pérdidas debe ser un aspecto a considerar dentro de la planta como una inversión, el concepto de seguridad ha evolucionado hasta incluir la creación de valor dentro de la cadena de suministro.

En términos generales, el costo de la inseguridad en México es muy alto, de acuerdo con el Instituto Mexicano de la Competitividad (IMCO) se calcula que en México este problema representa al año un costo de 770 dólares por habitante, lo que equivale al 7 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB).

De esos 770 dólares, el 2.1 por ciento estaría destinado al concepto de transferencias (víctimas a victimarios); alrededor del 0.8 por ciento al pago de seguros contra la inseguridad y el resto a la contratación de policías privados y públicos, según refiere el IMCO.

Para establecer un marco de referencia, es de señalar que la piratería y el contrabando generan perdidas anuales por más de 12 mil 500 millones de dólares y ocasionan la perdida de mas de 600 mil empleos de tal suerte que estos ilícitos generan competencia desleal que impide las inversiones productivas y el crecimiento económico y desempleo porque consolida la actividad informalidad (en el comercio) como una alternativa de ocupación para la mayoría de la población. [4]

Cuando el contrabando y la piratería aparecen vinculados al robo del transporte de carga la competencia desleal se desarrolla al momento de colocar las mercancías robadas en el mercado negro, en el que compiten en franca ventaja contra el precio comercial de los productos del mercado formal, ya que son ofrecidos con un precio por debajo del costo de producción, tal como se hace con la mercancía proveniente de aquellas actividades ilícitas.

Del mismo modo, el robo al transporte de carga contribuye la permanencia del mercado informal ya que los robos recaen, en muchos casos, sobre productos consumibles y de fácil desplazamiento como ya ha quedado señalado.

Las acciones de tipo empresarial deben ser reforzadas con una política de estado que evite que el robo al autotransporte, llegue a representar la segunda actividad ilícita más lucrativa después del narcotráfico.

Los sectores afectados detectan que el modo de operación para realizar el robo al transporte comprende distintas etapas, lugares y a la vez diversidad de conductas delictivas.

El delito comienza en determinado kilómetro de una carretera, camino o paradero dentro de una entidad federativa y continua en otro estado con el secuestro o en su caso de homicidio del operador del vehículo, en tanto que la mercancía robada es llevada al mercado informal de otra u otras entidades.

Lo anterior dificulta la denuncia por parte de las víctimas y la investigación y persecución por parte de las autoridades. A ello se suma la diversidad de criterios existentes en cada entidad federativa lo que genera espacios de corrupción e impunidad en su castigo.

No podemos pasar por alto el hecho de que en la mayoría de los casos, estos crímenes son cometidos por miembros de la delincuencia organizada, quienes valiéndose de diversas circunstancias tales como falsos operativos de revisión por parte de presuntos policías, el empleo de licencias federales falsas para pasar como operadores regulares, la utilización de armas de alto calibre, en los momentos en que los operadores paran frente a una vía o

cruce o para revisar una llanta o fallas mecánicas, aprovechan el estado de vulnerabilidad en que se encuentran para perpetrar el o los ilícitos que les permitirán apoderarse de las mercancías.

Tales circunstancias justifican ampliamente la necesidad de que sean las autoridades federales a quienes corresponda el combate a este flagelo, ello aunado al hecho que el bien jurídico en contra el cual atenta es la economía nacional y sus correlaciones con la protección del mercado formal y el empleo de los mexicanos.

El 18 de junio de 2010 se publicó en el Diario Oficial da la Federación, el decreto por el que se por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, en Materia de Delitos contra el Transporte Ferroviario, en el que, entre otras, se establece en el artículo 286 una calificativa para sancionar a quien en una vía general de comunicación haga uso de violencia para conseguir los propósitos a que se refiere al primer párrafo de dicho artículo como son causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin.

Consideramos que dicha reforma es insuficiente para sancionar las conductas relacionadas con el robo al autotransporte federal, toda vez que como se ha señalado los propósitos a que se refiere el artículo 286 difieren al bien jurídico que se lesiona con el tipo penal específico de robo al autotransporte federal, el cual es en todo caso, proteger a la economía nacional de los graves males que produce dicha conducta.

Por consiguiente, se considera necesario que, además de la federalizar el delito de robo al autotransporte, estableciendo un catálogo de delitos especiales en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, se lleven a cabo las modificaciones legales necesarias para que se le considere como un delito grave que debe perseguirse de oficio y que cuando concurran diversas circunstancias que así lo determinen se castigue a sus perpetradores en términos del artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Fundamentación

Con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 73, fracciones XVII y XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 3, numeral 1, fracción I del artículo 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Denominación del proyecto

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Primero. Se reforma la denominación del Título Octavo**,** se adiciona la denominación del Capítulo I De las sanciones en materia de infracciones, se adiciona un Capítulo II que se denominará “De los Delitos” con los artículos 81, 82, 83, 84, 85,86 y 87 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federa, para quedar como sigue:

Título Octavo

De las sanciones en materia de infracciones y delitos

Capítulo I

De las sanciones en materia de infracciones

Artículos 74 a 80. ...

Capítulo II

De los delitos contra del autotransporte federal

Artículo 81. Se le impondrán de 10 a 30 años de prisión y hasta mil días multa al que en caminos o carreteras, paradores o puentes de jurisdicción federal a que se refiere el artículo 2º de esta ley, cometa el delito de robo en contra de los servicios de autotransporte de carga, pasajeros y turismo, sus servicios auxiliares y los servicios de paquetería y mensajería, así como al transporte privado.

Artículo 82. Además de la pena que le corresponda conforme al artículo 81, se aplicarán las previstas en este artículo, en los casos siguientes:

I. Cuando se cometa en contra de vehículos de autotransporte federal que contengan carga y se encuentren estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;

II. Cuando se comete sobre equipaje o valores de turistas en cualquier lugar durante el transcurso del viaje o estando el vehículo de autotransporte federal estacionado o lugar destinado a su guarda o custodia o reparación;

III. Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

IV. Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

V. Cuando el o los sujetos activos se valgan de identificaciones, insignias o uniformes falsos o supuestas órdenes de alguna autoridad;

VI. Cuando se cometa con violencia o en despoblado. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.;

VII. Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través del acecho o aprovechando cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la o las víctimas o las ponga en condiciones de desventaja;

VIII. Cuando para cometerlo se realicen actos o preparativos para detener o desviar o entorpecer el transito, o provocarle averías o daños que le impidan continuar su marcha:

IX. Cuando en el robo participe algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas al que además se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

En los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V, de 5 a 10 años de prisión.

En los supuestos a que se refieren las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, y X, de 7 a 12 años de prisión.

Artículo 83. Las penas previstas en los artículos 81 y 82 de este Ley se incrementarán hasta en tres años cuando exista apoderamiento del vehículo automotor o del remolque y hasta cinco cuando se trate de ambos.

Artículo 84. Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques del autotransporte federal en cualquiera de sus modalidades, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a mil doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, a sabiendas de que son robados, falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

Igualmente se impondrán dichas penas a quien, a sabiendas, utilice para un vehículo robado o que se encuentre ilegalmente en el país, las placas, el engomado o los demás documentos oficiales expedidos para identificar otro vehículo, cuando el vehículo en el que se utilicen brinde servicio de autotransporte federal en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 85. Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio.

Artículo 86. En los casos de robo a autotransporte privado la víctima podrá presentar la denuncia correspondiente ante las autoridades federales o locales competentes en lugar en el que ocurran los hechos, lo anterior sin perjuicio de la facultad de atracción del Ministerio Público de la Federación para el caso de que la denuncia se presente ante la autoridad local.

Artículo 87. En todo lo no previsto en el presente Capítulo se aplicarán, en lo que no se opongan, las reglas del Código Penal Federal.

Segundo. Se adiciona la fracción XVIII artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 194. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal federal, los delitos siguientes:

...

II. a la XVI. ...

XVII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas**.**

XVIII. De la Ley de Caminos, Puertos y Autotransporte Federal, los previstos en los artículos 81, 82 y 83.

Tercero. Se adiciona la fracción VII a Ley Federal contra la Delincuencia Organizada para quedar comos sigue:

Artículo 2o. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. El robo al autotransporte federal, previsto en los artículos 81, 82 y 83 de la Ley de Caminos, Puertos y Autotransporte Federal.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Procuraduría General de la República realizará las adecuaciones reglamentarias que resulten necesarias para crear y/o adscribir las unidades para la atención a los delitos previstos en el presente decreto, con los recursos que cuente dentro de su prepuesto aprobado.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 22 días del mes de febrero del año 2011.

Diputado Juan José Guerra Abud (rúbrica)